

San Miguel, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero: Comparecen los abogados Alejandra Silva Meneses, Arlette Riquelme González, Diego Figueroa Rivera y Paulo Collantes Bonilla, pertenecientes a la Organización No Gubernamental de desarrollo cultural Animal Libre, corporación de derecho privado sin fines de lucro, quienes deducen acción de protección en favor de Nicolás Bastián Retamales Carrillo, Daniela Fernanda Castellano Osses, Lorenzo Leonardo Martínez Zúñiga, Soledad Andrea Arenas Aránguiz, Clara Rosa Aránguiz Figueroa, Marjorie Andrea Martínez Arenas, Alex Lorenzo Martínez Arenas, Alexandra del Pilar Aros Nalvae, Javier Enrique Ferrada Martínez, todos domiciliados en distintas parcelas y sitios que precisan emplazados en el sector Águila Sur de la comuna de Paine, y en contra de ECOTERRA SpA (en adelante “Ecoterra”), representada legalmente por Pablo Albarrán Lama y en contra de Marianela Belmar Montero, esta última domiciliada en Camino Los Quillayes Parcela 10 B, Águila Sur, Paine.

Previo al desarrollo del recurso en relación a los hechos que atribuyen a los recurridos, dedican a exponer el tema relativo a la crianza de gallinas en el denominado “negocio de huevos sustentables” en el que toman parte Ecoterra y la señora Belmar como proveedora y relacionada a nivel de dependencia y subordinación de la primera, con énfasis en el falso concepto de sustentabilidad que importa la comercialización bajo la etiqueta de “huevos de gallinas felices”, las que por efecto de la supuesta liberación para su libre pastoreo, otorgaría un valor comercial a los huevos que de ella se producen, en tanto preferidos por los clientes que motivados por el



concepto de economía sustentable, los prefieren a otros producidos de modo industrial. Tal enfoque comercial aporta mayores ganancias a los comercializadores de “huevos de gallina feliz”, tanto la productora directa Belmar, así como quien compra su producción y la comercializa a gran escala, la recurrida Ecoterra. Sin embargo, este modelo no es fiel a su declaración de intenciones, pues somete a las aves a malos tratos, debido a la intensificación de la producción debido a la mayor rentabilidad de los huevos que se obtienen bajo practicas crueles como el “despique”, el encierro y saturación y hacinamiento del gallinero, entre otras que describe en detalle.

Refiriendose luego sobre los hechos que afectan a los recurrentes, exponen que la recurrida Belmar pasó de ser una propietaria más de la comunidad ecológica Aguila Sur – contigua a las propiedades de los recurrentes – a desarrollar un negocio pecuario industrial, debido a la progresiva incorporación de gallinas en su predio, las que a 2021 ascenderían a 4.500 aves, todo debido a la mayor rentabilidad de tales huevos, aportando de modo directo la recurrida Ecoterra para lograr tal incremento en la inversión de la recurrida Belmar. Tal desarrollo intensivo produce en las aves perjuicios debido al nivel de hacinamiento, stress, mutilaciones y otros efectos en las aves que deben competir por alimento en el poco espacio asignado, todo lo que además afecta a las comunidades que se localizan en el área de influencia del proyecto, las que se han visto perturbadas por el continuo crecimiento experimentado en esta avícola, manifestado en la contaminación acústica y malos olores, que resulta de la falta de cumplimiento de la normativa ambiental y sanitaria que regulan la materia, dejando al arbitrio de los recurridos la



continua polución que afecta a los vecinos colindantes. Tales molestias se describen, en orden a la afectación que les causa en el diario vivir el ruido de las aves que interrumpe el normal descanso, así como los olores y riesgo de contaminación por las fecas producen, se acopian y llaman a otros agentes infecciosos. Luego, la ampliación progresiva de esta explotación agrícola elude los sistemas de control ambiental, al tiempo que las construcciones emplazadas para su faena, no se encuentran autorizadas, careciendo de aprobación ambiental. De modo simultáneo por la intensidad de la explotación, las gallinas están produciendo un intenso e irreversible daño al bosque esclerófilo de la parcela en cuestión. En orden al control de los hechos, la explotación a cargo de la señora Belmar la hace responsable directa del manejo de las aves y los efectos que su tenencia animal causa, al tiempo que la responsabilidad de Ecoterra, deriva del control que ejerce respecto de la empresa menor en la que terceriza la operación de explotación de las aves.

En cuanto al derecho, luego de precisar el alcance de la acción de protección en tanto el carácter permanente de las infracciones medioambientales que denuncian, anticipan que su acción no es extemporánea. Por tratarse de una acción de tipo cautelar, tampoco es menester exigirles que hayan deducido otras acciones de control o sanción en otras jurisdicciones o sedes administrativas de modo previo a deducir su recurso, asumiendo los recurrentes que no han requerido otra intervención como tutela por estos actos a los que reclaman están sometidos. Cada uno de estos puntos se aborda aportando referencias en doctrina y jurisprudencia desde donde extraen tales conclusiones.



Invocando la incorporación de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile conforme el artículo 5 de la Constitución, sostienen que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se reconoce y está garantizado en nuestra Carta Fundamental así como en el Pacto de derechos civiles y políticos (art. 11), Convención de los derechos del niño (art. 24.2) siendo de cargo del Estado, a través de sus agentes, velar para que esos derechos no se violenten, de modo que *“los recurridos al atribuirse el privilegio de mantener en funcionamiento una la (sic) avícola sin contar con una evaluación de los impactos negativos que vulneran derechos constitucionales y afectan la dignidad de los recurrentes, es contrario al ordenamiento jurídico chileno, motivo por el cual, merece ser sancionado por el Estado, como garante de dichos derechos constitucionales existiendo el mecanismo constitucional del recuso de protección para dicho fin”*. De ese modo se configura también la violación al principio de igualdad ante la ley, pues estos privados se colocan por sobre ella, eludiendo los controles a los que debiera someterse su actividad.

Desarrolla en detalle el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, acudiendo a la doctrina así como a la historia del establecimiento y las instituciones relacionadas en la ley 19.300, desarrollando a continuación la forma en que esta avícola vulnera las restricciones impuestas para evitar la contaminación por ruidos molestos infringiendo el Código Sanitario y Decreto N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente del año 2011 y la ordenanza N° 5 de 1985 del Municipio de Paine. Sostiene que *“[e]n relación con los límites permitidos por el mencionado Decreto No. 38, es necesario hacer*



presente que, si se toma en consideración que durante el día, el límite de decibeles aceptados por la norma es del ruido de un aire acondicionado de ventana, el cacareo constante de 4500 gallinas a una distancia de menos de 30 metros, es clara e indudablemente superior al ejemplo entregado como comparación de un nivel de 55 decibeles aceptado por la norma”.

También se desarrolla, en un apartado particular, lo relativo a la contaminación por los malos olores, sosteniendo vulnerado el Código Sanitario y Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud del año 2000, pues al operar esta avícola sin ningún permiso de funcionamiento otorgado por la autoridad sanitaria, las heces que producen las gallinas son acumuladas negligentemente, manteniendo condiciones de salubridad deplorables, sin medidas de control para la propagación de agentes patógenos, por lo que los recurrentes deben convivir con olores extremadamente desagradables, sobretudo en los días de mucho calor, toda vez que acelera la descomposición de éstas, y en los días de lluvia, por la humedad generada que también hace que los olores se magnifiquen.

Luego, es la explotación intensiva de este comercio que prioriza las utilidades obtenidas por el modelo de negocio ya descrito, por sobre la salud y medio ambiente del entorno en que se desarrolla la actividad así como el área de influencia contiguo, lo que provoca las afectaciones que se denuncian, todo al margen del natural control por parte de la autoridad a cargo de su fiscalización, pues se ha eludido el sistema de control ambiental. En concepto de los recurrentes, el desarrollo de esta actividad debe quedar comprendido entre las que requieren una resolución de calificación de impacto ambiental, tanto



por la materia que se trata – actividad en plantel agroindustrial – como por el efecto en la salud de las población que habita en zona contiguas.

Las referidas acciones y omisiones causan a los recurridos afectación sustancial en sus derechos a la vida e integridad síquica, en particular detallando los casos de las recurrentes señoras Castellano y Arenas respecto de quienes ofrece prueba de los estados sicológicos que padecen conforme certificaciones acompañadas al recurso. En todos los casos, además se ha visto truncado el proyecto de vida de residir en una comunidad o entorno ecológico, todo frustrado por la actividad explotadora, ilegal y arbitraria que tiene consecuencias psicológicas en los recurrentes, por hechos materiales – ruidos molestos, olores desagradables ya descritos – así como el daño sicológico que les causa a los recurrentes con motivo del conocimiento que tienen y perciben del sufrimiento de miles de gallinas que se hallan a una distancia muy próxima de la propiedad de los afectados. De igual manera se conectan las referidas infracciones con su derecho al uso y goce de la propiedad, en la dimesión del derecho de propiedad afectado, pues residen en parcelas que han disminuído en su plusvalía por la referida actividad agrícola.

Concluyen solicitando en particular, que se declare la ilegalidad de los actos de los recurridos, se declaren infringidos los derechos constitucionales a la vida y la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley, el derecho a un medio ambiente libre de contaminación, y el derecho de propiedad, consagrados en los artículos 19 N° 1, 2, 8 y 24, de la Constitución Política de la República. Como consecuencia de lo anterior, solicitan que esta Corte adopte todo tipo de medidas



orientadas a establecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo término a los actos ilegales y se impartan instrucciones a los recurridos, con el fin de que ajusten sus actos a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos. Como consecuencia de esta declaración, también requieren se ordene a los recurridos la paralización de funcionamiento hasta el cierre definitivo de la granja avícola, debiendo decretarse el traslado de las gallinas a santuarios de animales, *“a costa de las recurrentes”*, remitiendo copia de los antecedentes resultantes en etapa de cumplimiento. También piden que se ordene a los recurridos hacer ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En subsidio de estas peticiones, solicitan que se ordene el cierre temporal de la granja avícola mencionada, hasta que se produzca una fiscalización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente y un sumario sanitario por parte de la autoridad sanitaria correspondiente, y por el Servicio Agrícola y Ganadero respecto de las condiciones de vida de las aves, y la posterior implementación de medidas de mitigación que sean aprobadas por dichas autoridades o lo que conforme a derecho resuelvan, *“debiendo decretarse el traslado temporal de las gallinas a santuarios de animales, a costa de las recurrentes”*, todo con la condena en costas de los recurridos.

Segundo: Evacuando el traslado conferido en su oportunidad, los abogados que actúan en representación de la recurrida Ecoterra solicitaron el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

Como antecedente previo a informar sobre lo reprochado a su representada, sostuvieron que el recurso deducido por los abogados



patrocinantes que forman parte del equipo jurídico de la ONG Animal Libre, tiene como declarado objetivo el activismo eficaz, persiguiendo a través de esta acción la clausura definitiva de la granja de la recurrida Belmar, todo sobre la base de alegaciones que no se sostienen en los hechos de este caso ni en el derecho aplicable.

Puntualizan que desde 2011 su patrocinada realiza un sistema de explotación con gallinas ponedoras llamado “*free range*”, produciendo huevos bajo un sistema que otorga mayor libertad y bienestar a las aves, método que le ha valido el reconocimiento nacional e internacional a través de las certificaciones que exhibe y acompaña al informe y que garantizan el cumplimiento de altos estándares internacionales relativos al compromiso de su marca con el bienestar animal. Reconoce que en el predio que Ecoterra explota por sí en la comuna de Paine mantiene 28.000 aves, pero el mismo está emplazado en una parcela distante a más de 18 kilómetros de los domicilios registrados por los recurrentes. En tanto que con la parcela de la señora Belmar no mantiene ninguna vinculación comercial o laboral, pues ella explota su propia granja avícola y libremente vende su producción a Ecoterra, la que no alcanza ni al 10% de sus requerimientos, conforme la demanda de sus productos. Solo exigen a la recurrida – como al resto de los pequeños productores a los que compran su producción – que se someta a los sistemas de certificación que proponen para la producción de huevos como modelo de su negocio. Es una imputación falsa y temeraria que la recurrida Belmar no se sujete a las condiciones de control sanitario que se reclaman en el recurso, toda vez que las gallinas de tal predio salen a diario del gallinero, a la vez la fotografía que ilustra un saco de



alimentos con el logo de su representada incluida en el libelo, no es prueba de relación alguna, pues tanto por desconocerse el origen de la misma la misma imagen, puede haberse tomado en ese predio o no, al tiempo que también puede deberse a que entre las actividades del giro de Ecoterra, se comprende la venta de suministros como alimentos para aves. Tampoco son efectivas las prácticas de maltrato animal que se atribuyen en el recurso, al tiempo que su actividad no queda comprendida entre las que requieren someterse al sistema de evaluación de impacto animal, por la cantidad de gallinas que forman parte de sus granjas, por lo que la referencia a la normativa sobre el manejo de los animales (olores de sus heces y ruidos), no son aplicables en la especie. Por el contrario, son los recurrentes quienes han emplazado sus viviendas en una zona de explotación agropecuaria exclusiva, según la zonificación del plano regulador, lo que descarta las alegaciones de los recurrentes respecto de tener que soportar ilegalmente las externalidades del desarrollo de las empresas recurridas. Negando los supuestos de hecho y de derecho en que se funda el recurso, solicita su rechazo con costas.

Tercero: Por su parte José Alejandro Briones Rodríguez, abogado, en representación de doña Marianela Belmar Montero compareció solicitando el rechazo del recurso con costas.

Como cuestión primera, niega que las fotografías incorporadas en el cuerpo del recurso hubieren sido tomadas en el predio de su patrocinada, siendo falsos los presupuestos sobre los que se construye el recurso, sosteniendo que el objetivo que persiguen no es más que instrumentalizar este arbitrio para conseguir la promoción de la ONG que lo patrocina, todo sobre antecedentes falsos que



perjudican el emprendimiento desarrollado por la señora Belmar, quien con mucho esfuerzo reconvirtió su original explotación forestal de bosque nativo, al pastoreo de gallinas, en razón de la sequía progresiva que afecta la zona y de las condiciones ambientales imperantes. Describe los auspicios, certificaciones y reconocimientos que ha recibido en este rubro, sin comprender la intención de esta ONG de perseguir a una emprendedora pyme certificada de 72 años, cuando a escasa distancia de ese lugar se encuentran emplazadas granjas industriales de producción de huevos no certificados ambientalmente, respecto de las cuales la ONG guarda silencio. Luego, describiendo el proceso de pastoreo libre de las gallinas, descarta por falsas las alegaciones de maltrato animal y afectación de la flora nativa local. Tratándose la de su patrocinada de una explotación de 4.500 gallinas, no debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental que se exige para planteles de mas de 60.000 aves. Avalado en un informe evacuado por una asesora técnica de INDAP que acompaña, describe como esta profesional certificó el buen estado en que se encontraban las aves y su adecuado manejo, descartando presencia de malos olores, al tiempo que los ruidos serian los normales, todo atestado el día y hora en que se constituyó la inspectora que certifica, en el mes de julio despues de deducido el recurso. A propósito de los ruidos molestos, los recurrentes no han aportado ningún antecedente para probar tal afirmación que niegan, al tiempo que la norma de ruidos y el límite tolerado de decibeles que cita el recurso es relativa a las zonas residenciales y no rurales como el sitio en que se emplaza el establecimiento de la recurrida.



Sobre las infracciones a las garantías que se reclaman conculcadas, las descarta por no ser efectivos los hechos en los que se funda, al tiempo que precisa que no hay una desigual aplicación de la ley, en tanto que la afectación al derecho a la propiedad por el supuesto menor valor que tendrían las propiedades expuestas a los olores y ruidos molestos que niega que existan, solo se concretaría en caso de la venta de los referidos predios, todos ubicados en una zona de explotación agropecuaria según el plano regulador metropolitano.

No concurriendo las hipótesis de hecho que permitan configurar la afectación de los derechos que se reclaman, solicita el rechazo del recurso que estima infundado y temerario, con costas.

Cuarto: Que el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política, es una acción cautelar extraordinaria, prevista para resguardar urgentemente ciertos derechos y garantías esenciales, enumerados en el mismo precepto, que son afectados por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, que importen perturbación, privación o amenaza en su ejercicio legítimo.

Quinto: Que, atendida la naturaleza y finalidad del recurso, para que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la protección del afectado, es necesario que quien lo invoca acredite la existencia de un derecho o garantía que le asista, que se encuentre debidamente determinado y que corresponda a alguno de los referidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Como también es esencial que los hechos arbitrarios o ilegales que se invocan se encuentren comprobados y que ellos hayan producido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y



garantías establecidos taxativamente en el citado artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Sexto: Que la clave para elucidar de qué trata esta acción de protección está en precisar si la actuación denunciada es "ilegal" o "arbitraria". A estos efectos es recomendable definir estas expresiones contenidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para evaluar si el acto recurrido puede ser calificado de tal. En cuanto a lo ilegal del acto, se debe tener presente que este lo es si se ha dictado o ejecutado en contravención a las normas que integran el ordenamiento jurídico chileno, esto es, no autorizado por el mismo (si se trata de una acción) o exigido por el mismo (si se trata de una omisión).

La evaluación de legalidad, por tanto, exige contrastar la decisión o el contenido del acto cuestionado con el sistema de normas que integra el derecho nacional, sean del nivel constitucional, legal o infra legal.

En cuanto a la arbitrariedad, cabe entender que un acto es tal en la medida que es contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho. De acuerdo con la doctrina, un acto es arbitrario cuando es injusto, irracional, desproporcionado, caprichoso, o movido por el favoritismo o la odiosidad (José Luis Cea Egaña, Derecho Constitucional chileno, tomo II, Editorial Universidad



Católica de Chile, 2004, p. 633), y carente de fundamento racional o una manifestación del simple capricho del agente (Verdugo, Pfeffer y Nogueira, Derecho Constitucional, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 339).

Séptimo: Que el asunto que se somete al conocimiento de esta Corte dice relación con los efectos que causaría la explotación de una faena agrícola emplazada contigua a las viviendas de los recurrentes, fundamentalmente por los ruidos molestos y material fecal que producen las aves, además del daño psicológico que por tal acción se les provoca de modo directo al estar sometidas las personas por quienes se recurre a un medio ambiente contaminado, y de modo indirecto, a causa del conocimiento que tienen del maltrato al que se somete a las aves en el proceso industrial de producción de huevos materia del negocio de los recurridos.

Octavo: Que en tal orden de ideas, el primer presupuesto para el análisis de ponderación requerido a esta Corte es que los hechos en los que se asientan las infracciones que se denuncian, resulten indubitados.

Conforme los documentos aportados por los recurridos se han controvertido las afirmaciones de los recurrentes en orden al tipo de establecimiento avícola de que se trata, el lugar y condiciones relacionadas de las faenas productivas de las granjas y el sistema de control ambiental al que las mismas se sujetan.

Además de no haber comparecido a sostener el recurso, el propio libelo que lo contiene reconoce como domicilio contiguo al de los recurrentes, solo la granja de la señora Belmar, quien mantendría al tiempo de los hechos una explotación de 4.500 gallinas ponedoras.



Conforme solo con este hecho pacífico – asumiendo que efectivamente las personas por quienes se deduce el recurso sean efectivos residentes de la zona contigua – ya es posible descartar que la faena de la parcela del sector de Águila Sur de Paine deba someterse a los controles impuestos por la autoridad medioambiental, todo en razón de la cantidad de aves que se explotan, conforme lo previene el artículo 3, letra 1.4.2. del Decreto 40 que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que impone someterse al trámite de evaluación ambiental solo a planteles de 60.000 gallinas o más.

Luego, tampoco se ha justificado con antecedente alguno producido por los recurrentes, que el nivel de ruido y olores sean aquellos que superen las normas de control sanitario de la actividad, reiterando que las mismas se ejecutan en un sector rural, con destino agrícola. Contrario a ello, la recurrida Belmar además aportó antecedentes sobre el manejo adecuado y satisfactorio de esta planta conforme profesional acreditada como asesora técnica del INDAP, lo que controvierte de modo efectivo la afirmación sobre acopio de fecas y manejo cruel de las aves. En cuanto a los ruidos, además de haberse invocado por los recurrentes, la regla aplicable a zonas urbanas, también se aportó informe por la recurrida en orden al real nivel de contaminación acústica que las aves producen, descartando lo aseverado por los recurrentes sobre el particular punto.

De ello se colige que no es posible en esta sede y procedimiento concluir el nexo entre el cacareo o trino que producen las aves, así como las heces que de ellas provienen, con los niveles de afectación en la salud física y psicológica que se denuncia. Para el caso de existir



– lo que debe colegirse solo como una conclusión lógica de vivir contiguo a una granja de 4.500 aves ponedoras de huevos – resultan ser los efectos naturales de esta explotación comercial lícita, externalidades que deben soportar quienes han resuelto elegir como lugar de vivienda y morada una localizada en una zona de desarrollo agrícola exclusivo, conforme el plano regulador metropolitano.

Luego, menos conexión hay entre los hechos que se atribuyen a la recurrida Ecoterra - quien compra los huevos producidos en la granja de la señora Belmar conforme las facturas que se acompañaron al recurso - sin justificarse la vinculación comercial o dependencia que haga atribuible a esta empresa algún acto de control sobre la forma en que quien le vende los huevos, desarrolla su negocio, aun cuando se ha reconocido por Ecoterra que impone estándares sobre el manejo animal a quienes les proveen de huevos para aumentar su oferta, pues el recurso se relaciona con las actividades que provocarían las afectaciones a los derechos reclamados como infringidos y no un juicio sobre la efectividad y valor de las certificaciones sobre el manejo animal y sustentabilidad del modelo de producción de los huevos de “gallinas felices”.

Octavo: Inoficioso resulta proceder al análisis sobre la afectación de las garantías constitucionales que se contienen en el recurso, cuando se ha establecido que los hechos sobre los que se construye la supuesta afectación de las garantías reclamadas, no se han justificado en los extremos que esta acción de naturaleza cautelar supone, razón por la que el recurso no puede prosperar.

Noveno: Quienes sostuvieron el rechazo del recurso, tanto en sus presentaciones escritas como en la defensa oral de las mismas en



la audiencia de la vista de la causa, requirieron de modo especial la condena en costas para el evento del rechazo.

Estimando que el recurso intentado, no obstante su lato desarrollo y abundantes citas en aval de la intervención requerida a esta Corte, se ha construido sobre la base de hechos que resultaron contradichos en todos su extremos, manifestándose en la forma de deducirlo que sus objetivos han sido la instrumentalización política del presente procedimiento, obligando a las recurridas a incurrir en gastos para su defensa en tan temeraria y deliberada forma de litigación, se impondrán las costas a la perdedora.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** con costas el recurso de protección interpuesto por los abogados Alejandra Silva Meneses, Arlette Riquelme González, Diego Figueroa Rivera y Paulo Collantes Bonilla en favor de Nicolás Bastián Retamales Carrillo, Daniela Fernanda Castellano Osses, Lorenzo Leonardo Martínez Zúñiga, Soledad Andrea Arenas Aránguiz, Clara Rosa Aránguiz Figueroa, Marjorie Andrea Martínez Arenas, Alex Lorenzo Martínez Arenas, Alexandra del Pilar Aros Nalvae, Javier Enrique Ferrada Martínez, y en contra de ECOTERRA SpA (en adelante “Ecoterra”), representada legalmente por Pablo Albarrán Lama y en contra de Marianela Belmar Montero.

Redacción de la Fiscal Judicial Troncoso Bustamante.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol 5083-2021- Protección.





XCMNKWRQXE

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.